



*Ministerio de Hacienda  
Despacho del Viceministro  
San José, Costa Rica*

9 de octubre del 2020  
DVME-0527-2020

Señor  
Edel Reales Noboa  
Director a.i  
Departamento de Secretaría del Directorio  
Asamblea Legislativa

**Asunto:** Criterio expediente 21 345.

Reciba un cordial saludo.

En atención al criterio solicitado sobre el texto actualizado del proyecto de ley que se tramita bajo el número de expediente 21.345 denominado “*LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES*”, y de conformidad con información suministrada por la Dirección General de Presupuesto Nacional y de la Tesorería Nacional, se señala lo siguiente:

Resulta pertinente señalar que la reforma al artículo 11 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7302 de 8 de julio de 1992, establece que a los cotizantes de los regímenes no contributivos con cargo al Presupuesto Nacional se les deducirá una comisión de administración del 5 x 1000 de sus salarios o pensiones, sin determinarse de manera cierta, quien será el encargado de aplicar dicho cobro, aspecto que se considera pertinente aclarar.

Sobre esa misma disposición, resulta de vital importancia que se determine si el ente encargado del cobro será el mismo que administre dicha comisión y que se establezca en qué serán invertidos los recursos que se generen, ya que no se desprende de lo dispuesto en el artículo qué tipo de gastos se sufragarán o los beneficios que se obtendrán con la aplicación de la comisión pretendida.



*Ministerio de Hacienda  
Despacho del Viceministro  
San José, Costa Rica*

Por otra parte, con respecto a la adición que se pretende al artículo 2 inciso a) que adiciona un artículo 30 ter a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992, en relación lo que señala como “*nuevos hechos de relevancia*”, se considera necesario determinar de ser posible en ese mismo numeral, a qué hechos en particular están haciendo referencia, a fin de evitar que la determinación de la relevancia quede sujeta a cualquier interpretación.

Se debe destacar además sobre lo indicado en el artículo 2 del proyecto, que establece una serie de adiciones a diversa normativa, lo señalado en el inciso c) relativo a la adición de un artículo 3 a la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605 de 2 de mayo de 1996, dado que ese artículo hace referencia a lo siguiente:

*“Artículo 3- En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones sean menores que los egresos derivados del pago de beneficios, el monto máximo a sufragar por pensiones con cargo al Presupuesto Nacional en curso de pago no podrá ser superior a ocho salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Lo anterior, únicamente será aplicable a los beneficios que se hubiesen otorgado con posterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma para la Equidad, Eficiencia y Sostenibilidad de los Regímenes de Pensiones.”*

En virtud de que la norma transcrita está referida a un régimen cerrado, puede entenderse que los ingresos por cotizaciones para el pago de pensiones van resultando cada vez más insuficientes, dado que no ingresan nuevos cotizantes y por ende tampoco ingresos, motivo por el cual, siempre se va a cumplir que los ingresos por cotizaciones sean menores que los egresos y no de manera inversa. Por otra parte, en la propuesta de modificación del Artículo 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional analizada en enero del 2020, se proponía que la Dirección Nacional de Pensiones



*Ministerio de Hacienda  
Despacho del Viceministro  
San José, Costa Rica*

(DNP) pondría a disposición de la Tesorería Nacional y de las entidades financieras, **en tiempo real, una base de datos** relativa a la caducidad de los derechos otorgados, aspecto que se considera un avance positivo en la medida que posibilita una mejor y más oportuna toma de decisiones por parte de estas instituciones; y al estar acorde con los avances tecnológicos y de telecomunicaciones, minimiza las posibilidades de incurrir en giros que no corresponden. Sin embargo, en la versión en análisis cambian la redacción, proponiendo que la DNP pondrá a disposición **un listado de los beneficios** suspendidos o que tengan declaratoria de caducidad, redacción que reduce el potencial beneficio indicado, por lo que se propone la siguiente redacción para retomar las bondades que sobre este aspecto se tenía en enero del 2020:

*“...la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) pondría a disposición de la Tesorería Nacional y de las entidades financieras, en tiempo real, una base de datos de los beneficios suspendidos o que tengan declaratoria de caducidad...”*

Adicionalmente, la propuesta de adicionar un artículo 45 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales (Ley N° 7302), mediante el cual las personas pensionadas con cargo al Presupuesto Nacional, mayores de ochenta y cinco años de edad y residentes en el extranjero, deberán comparecer ante los consulados de Costa Rica, con el fin de comprobar que continúan cumpliendo con los requisitos para seguir disfrutando su pensión y prevé que si por motivos de salud u otros igualmente calificados y acreditados, impidan que la persona pensionada comparecer personalmente, la Dirección Nacional de Pensiones en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberán disponer de medios alternativos para hacer la comprobación indicada. No obstante, el proyecto es omiso en el tratamiento que se da a las personas en las mismas condiciones que viven en el territorio nacional, siendo que es igualmente importante también dar seguimiento al cumplimiento de las condiciones de las personas pensionadas que viven en Costa Rica.

Por otra parte, en el oficio DVME-0070-2020 se recomendó cambiar en el transitorio II la palabra **“certificado”** por el concepto de **“título valor”**, lo anterior por cuanto la Tesorería Nacional no emite tal tipo de instrumento



*Ministerio de Hacienda  
Despacho del Viceministro  
San José, Costa Rica*

financiero, el cual por su naturaleza podría entrar en roces con la normativa técnica relacionada con el mercado bursátil, tal como los artículos 16 y 17 del Reglamento de Gestión de Activos de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), donde se regula los instrumentos de inversión en los cuales pueden invertir los fondos de pensiones, donde no es permitido a las operadoras de pensiones contar dentro de su portafolio con títulos como los “certificados” propuestos por el Expediente N° 21.345.

Si bien en la nueva propuesta de redacción del Transitorio II cambian el concepto de “certificado”, por “título valor”, según había solicitado este despacho anteriormente, la actual redacción hace pensar que el indicado título valor deberá primero ser negociado en la Bolsa Nacional de Valores y luego el producto del mismo será acreditado en la cuenta individual del beneficiario, aspecto que no tiene sentido técnico ni práctico, por cuanto el proyecto es omiso en cuanto al procedimiento que se debe realizar cuando el monto de la devolución es tan bajo que no alcanza el mínimo de un título estandarizado, no calza con un múltiplo de éstos, o las fechas de emisión y vencimiento no son acorde con las necesidades de las operadoras de pensiones.

Por lo anterior se sugiere que el monto que debe ser transferido por parte del Estado a la cuenta individual de la operadora de pensiones del beneficiario, pueda hacerse empleando títulos valores cuyas características serían definidas por medio de un reglamento, donde participe y coordine el Ministerio de Hacienda en su definición. Complementariamente el pago a las operadoras de pensiones podría hacerse por medio de transferencia electrónica, suma que igualmente sería acreditada a la cuenta individual del beneficiario, ambas opciones permitirían mayor flexibilidad al Estado para hacer los pagos correspondientes, según le resulte más beneficioso a las finanzas públicas.

De igual forma, el Transitorio VI, indica que “... *en un plazo no mayor de 18 meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Dirección Nacional de Pensiones deberá contar con acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, que facilite la verificación de*



*Ministerio de Hacienda  
Despacho del Viceministro  
San José, Costa Rica*

*supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional...".* Lo anterior deja de lado que es el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) la entidad que oficialmente se encarga de llevar el control de los nacimientos y las defunciones de los habitantes de Costa Rica, entidad que además de tomar en cuenta los eventos acaecidos en los hospitales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, también acopia los reportados por otras instancias como el Poder Judicial, la Cruz Roja, clínicas y hospitales privados, entre otros. Por ello se recomienda hacer explícita la obligación y necesidad de la Dirección Nacional de Pensiones de tener acceso a las bases de datos de defunciones del TSE.

Con base en todo lo anterior y a la luz de lo expresado previamente sobre el expediente proyecto de ley en los oficios TN-0021-2020 y DGPN-0494-2019, los mismos se anexan al presente criterio y, con base en las nuevas observaciones planteadas en la presente nota, se somete a consideración de las y los Diputados con el fin de que sean valoradas previamente a su aprobación.

Atentamente,

Isaac Castro Esquivel  
Viceministro de Egresos

Elaborado por: Jorge Daniel Vega Gamboa Asesor, Despacho del Ministro	VB. Luis Diego Weisleder Sorto Asesor Legal, Despacho del Ministro

Ref: DGPN-0616-2020 (28 de setiembre de 2020) y TN-1441-2020 (29 de setiembre de 2020)

Anexo 1: TN-0021-2020

Anexo 2: Comparación texto enero del 2020 respecto texto en estudio, a la luz del TN-0021-2020

Anexo 3: DGPN-0494-2019